



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03924-2018-PA/TC
LIMA SUR
ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SUMAC
PACHA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Agropecuaria Sumac Pacha, representada por don Diosdado Navarro Oré, contra la resolución de fojas 571, de fecha 2 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03924-2018-PA/TC
LIMA SUR
ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SUMAC
PACHA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante plantea, como *petitum*, que se declare nula la resolución (Casación 16406-2015 Lima Sur) de fecha 25 de mayo de 2016 (fojas 2), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 9 (sentencia de vista) de fecha 28 de abril de 2015 (fojas 153), que revocó la Resolución 14 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 24 de marzo de 2014 (fojas 44) y, reformándola, declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta en su contra por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). Asimismo, solicita que se disponga que el colegiado demandado emita una nueva resolución que califique su recurso de casación.
5. Arguye, como *causa petendi*, que la resolución cuestionada omitió pronunciarse respecto a todas las causales que invocó tanto en su recurso de casación como en su ampliación; concretamente, en lo referido a la inobservancia de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, del derecho a probar y del derecho a la defensa. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, lo puntualmente alegado resulta carente de especial trascendencia constitucional, pues, al fin y al cabo, el mero hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo a la improcedencia de la infracción normativa que denunció en casación no significa que no exista fundamentación que respalde su improcedencia, ni que esta califique como aparente, incongruente, insuficiente, ni mucho menos que incurra en un vicio de motivación interna o externa. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde verificar si el referido recurso de casación cumple los requisitos de procedencia contemplados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03924-2018-PA/TC
LIMA SUR
ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SUMAC
PACHA

en el Código Procesal Civil o no, porque, de hacerlo, se avocaría a un asunto que corresponde exclusivamente a la judicatura ordinaria.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL